



1237

**CARTA N°**

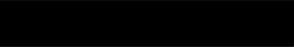
**ANT.:** Solicitud de información pública AK004T0001588 de fecha 21 de septiembre de 2017.

**MAT:** Responde solicitud de información.

**Santiago,**

31 OCT 2017

**Señora**



**Presente**

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo a otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia, el 21 de septiembre de 2017, invocando la Ley N° 20.285, en los que señala textualmente;

Solicitud: AK004T0001588

**"Solicito a usted información respecto a qué tipo de intervención se realizó con [REDACTED] RUT: [REDACTED] mientras estuvo en el Sename de Coyhaique. Si efectivamente se realizó algún tipo de intervención con la joven, qué profesionales intervinieron, si se realizó el seguimiento y cada cuánto tiempo se hizo un seguimiento."**

Analizado su requerimiento, en primer lugar, es del caso hacer presente a usted, que no se aplicará el procedimiento contenido en el artículo 20° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

*"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.*

*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*

*En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."*

Lo anterior, ya que si bien se ha determinado que su solicitud se orienta a la entrega de datos que eventualmente podrían contener información que afecte derechos de terceros, este Servicio no cuenta con información sobre la residencia de doña [REDACTED] ni tampoco con los medios para obtenerla.

Es por esta razón que en caso de que dichos registros existieran, o se corroborara que doña [REDACTED] se realizó "algún tipo de intervención" en Centros de Administración Directa o en Organismos Colaboradores de la red Sename, no podría pronunciarse sobre la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, ni para aceptar que se efectúe dicha entrega en caso de existir esa información. Ante esta situación de silencio del tercero, el Consejo para la Transparencia ha establecido en la Instrucción General N°10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en su punto 2.4 que "cuando se trata de datos sensibles de terceros, y en ausencia de oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad." (subrayado es propio)

En relación a lo anterior, y respecto al contenido de la información solicitada, debemos reiterar que se trata de información que en caso de existir, podría eventualmente afectar derechos de terceros toda vez que se trataría de datos personales y sensibles, los cuales se encuentran definidos por el legislador en la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, en el artículo 2° letras f) y g) respectivamente, y que además son datos que se encuentran protegidos por el artículo 21° N° 2 de la ley 20.285. El tenor de dichos artículos es el siguiente:

"Artículo 2°. - Para efectos de esta ley se entenderá por:

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual." (destacado es propio)

"Artículo 21°. - Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". (destacado es propio)

Es importante agregar, que conforme el inciso primero del artículo 4° de la ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello." Por su lado, el artículo 7° del mismo cuerpo legal instaura la obligación que tiene los organismos públicos y privados de proteger esos datos, al establecer que: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo." (el subrayado es propio).

Por último, es importante mencionar que el criterio utilizado para denegar la entrega de este tipo de información ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo Rol 1975-17, el cual rechaza un amparo fundado en la respuesta negativa de la Universidad de Chile a entregar información sobre la situación académica de un alumno de dicha institución, el razonamiento que utiliza es el siguiente:

"Que atendido lo anterior, tratándose la calidad de eventual "eliminado" de una carrera universitaria de un dato personal de un estudiante identificado, respecto del que no consta que se hubiere otorgado consentimiento expreso para su comunicación, ni existiendo disposición legal que autorice la entrega de dicha información, corresponde aplicar expresamente lo dispuesto en los artículos 4º, 7º y 9º de la ley N° 19.628. En este mismo sentido, y respecto de la afectación de derechos del tercero, esta Corporación advierte que la entrega de la información requerida -sin el previo y expreso consentimiento de su titular- en cuanto se trata de la calidad de "eliminado" de una carrera universitaria, por no haberse cumplido con los objetivos académicos definidos para las cátedras que forman parte de una determinada malla curricular, producirá afectación de los derechos de éste con determinada certeza y suficiencia, configurándose en la especie la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia"

Por tanto, y en virtud de lo expuesto, no sería posible entregar la información solicitada si ésta existiera, dada la causal de secreto o reserva a la que se vería afecta, contemplada en el artículo 21 N°2, de la Ley N°20.285, ya que se trataría de información considerada como dato personal y sensible de doña [REDACTED] y su entrega puede potencialmente afectar la esfera de su vida privada.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,



*[Handwritten signature]*  
A007/MR/JLS/CNP/MBS

**Distribución:**

- Destinataria
- Jefe DEJUR
- Coordinador de Transparencia

**SOLANGE HUERTA REYES**  
**DIRECTORA NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**